



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2025

RECURRENTE: “CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DEMÉXICO”, S. DE R.L. DE C.V. Y “CORPORACIÓN NOVAVISIÓN”, S. DE R.L. DE C.V.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que **revoca** el acuerdo **INE/CG578/2025**, aprobado por el CG del INE, mediante el cual determinó el costo a pagar a la Universidad Nacional Autónoma de México⁶, por la generación e inserción de una pauta especial en la señal del canal “TV UNAM”, así como su puesta a disposición del apelante en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-115/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia de este recurso se origina con el acuerdo INE/ACRT/13/2025, por medio del cual el Comité de Radio y Televisión del INE⁷, determinó que el recurrente debe cubrir el costo que le generará a “TV UNAM” la puesta a disposición de una pauta especial.

1 En lo sucesivo, parte apelante, parte actora, recurrente o SKY.

2 En lo sucesivo, CG del INE o responsable.

3 Colaboró Juan Melgar Hernández.

4 Todas las fechas corresponde al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

5 En lo sucesivo, Sala Superior o esta Sala.

6 En lo sucesivo, UNAM.

7 En lo sucesivo, Comité o CRT

- (2) Esta decisión fue revocada por esta Sala Superior en la apelación SUP-RAP-115/2025, al estimar que era el CG del INE quien tenía las facultades para emitir dicho pronunciamiento.
- (3) En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el CG del INE emitió el acuerdo que ahora se impugna.

II. ANTECEDENTES

- (4) **Escenarios para los concesionarios de televisión restringida satelital durante los Proceso Electoral Local 2024-2025 (INE/ACRT/08/2025).** El veintiocho de febrero, el CRT aprobó el acuerdo “por el que se precisan los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral, respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil veinticinco”.
- (5) **Modificación del listado de señales (INE/ACRT/09/2025).** El diecinueve de marzo, el Comité modificó el listado de señales que podrán utilizar los concesionarios de televisión restringida satelital para cumplir con las disposiciones en materia electoral, respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas para el período de campaña de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil veinticinco.
- (6) **Acuerdo INE/ACRT/12/2025.** El primero de abril el CRT aprobó el acuerdo “por el que se modifica la pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las Instituciones Públicas Federales que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a retransmitir durante el periodo de campaña de los Procesos Electorales Locales ordinarios 2024-2025, aprobada en el diverso INE/CACRT/10/2025.
- (7) **Acuerdo que determinó el costo de la pauta INE/ACRT/13/2025.** El veintinueve de abril, el CRT aprobó el acuerdo “por el que se determina el



costo para que la UNAM inserte una pauta especial en la señal del canal “TV UNAM” y la ponga a disposición de SKY”.

- (8) **Sentencia SUP-RAP-115/2025.** El once de julio esta Sala Superior determinó que el CRT no tiene facultades legales para tomar decisiones que puedan afectar económicamente a concesionarios, porque la única autoridad con competencia legal para hacerlo es el CG del INE. Por tanto, revocó el acuerdo señalado en el punto anterior y ordenó al CG del INE a emitir el pronunciamiento respectivo.
- (9) **Acto impugnado (INE/CG578/2025).** El veintitrés de junio, el CG del INE aprobó el costo a pagar para que la UNAM inserte una pauta especial en la señal del canal “TV UNAM” y la ponga a disposición de SKY.
- (10) **Recurso de apelación.** Inconforme, el veintisiete de junio, el apelante presentó este recurso de apelación ante el INE.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-153/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (12) **Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de un acuerdo emitido por el CG del INE, relativo a la determinación del costo para que la UNAM inserte una pauta especial en la señal del canal “TV UNAM” y la ponga a disposición de SKY⁹.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente¹⁰:
- (15) **Forma.** En su demanda, la parte apelante hace constar su nombre, y la firma autógrafa de quien le representa. Además, identifica el acto controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- (16) **Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acuerdo impugnado se aprobó el veintitrés de junio¹¹, mientras que la demanda se presentó el veintisiete de junio¹², por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días señalados por la ley.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** La concesionaria SKY cuenta con legitimación e interés jurídico para comparecer en la presente instancia, por ser a quien se le impuso cubrir el costo por la generación y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial para los períodos de campaña, de reflexión y jornada electoral en los estados de Durango y Veracruz. Así, estima que la determinación del INE afecta su esfera jurídica y, por tanto, es evidente que tiene interés jurídico para acudir a esta instancia.
- (18) **Personería.** Alfonso Lúa Reyes tiene personería para presentar este medio de impugnación en representación de SKY, la cual acredita con las copias certificadas de las escrituras públicas registradas ante la fe de las notarías públicas 45 y 75 en la Ciudad de México, de las que se desprende que cuenta con facultades para representar legalmente a SKY. Asimismo, la autoridad responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ Tal y como se desprende de la página 213 del expediente electrónico.

¹² Tal y como se desprende de las páginas 10 y 548 del expediente electrónico.



1. Antecedentes relevantes

- (20) Lo controversia de este recurso tiene su origen con la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas que contienen el pautado aprobado por la autoridad administrativa electoral, con motivo de los procesos electorales locales en Durango y Veracruz.
- (21) En el caso específico, SKY le informó al INE que, para cumplir con sus obligaciones de retransmisión, en el marco del Proceso Electoral Local en Veracruz y Durango, en el periodo de campaña optaría por convenir con los concesionarios y las Instituciones Públicas Federales¹³ para la generación de una señal alterna de pauta especial y su puesta a disposición. Además, para el caso del periodo de reflexión y la jornada electoral, optó por solicitar a la Junta General Electoral la aprobación de una pauta especial.
- (22) No obstante, TV UNAM informó que, si bien, estaba dispuesta a cumplir con lo determinado por el Instituto, precisó que los concesionarios de televisión restringida satelital -dentro de los que se encuentra SKY- deberían cubrir los gastos que cause la generación y emisión de la señal alterna con pauta especial y la puesta a disposición de los concesionarios satelitales.
- (23) Lo anterior, derivado de que, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros años, en esta ocasión requirió hacer una adecuación a su sistema de transmisión actual, ya que solo tiene dos listas de reproducción: una que genera con su frecuencia televisiva en el Valle de México y otra para la entrega de señal al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Esto, explicó, genera gastos que, a su parecer, deben cubrirse por las concesionarias de televisión restringida.
- (24) Ante una falta de acuerdos entre SKY y TV UNAM respecto de quien debe cubrir estos gastos, el CG del INE emitió el acuerdo que ahora se impugna, en el que señaló que SKY debe pagar a TV UNAM los costos

¹³ En adelante IPF

que le generará la elaboración y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial para los Procesos Electorales Locales 2024-2025.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

- (25) En el acuerdo impugnado, el INE precisó, en primer lugar, que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁴ prevé que los concesionarios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma integral, simultánea y sin modificaciones. Además, existe una correlación de los concesionarios de televisión restringida, los cuales están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, en los mismos términos y sin costo adicional para las personas suscriptoras y usuarias.
- (26) No obstante, precisó que la gratuidad en la señal que las IPF ponen a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital, cuando su centro de transmisión o control está fuera de su zona de cobertura, se refiere a la señal que comúnmente radiodifunden las IPF en su zona de cobertura, o bien, a una señal libre de pauta.
- (27) Así, dicha gratuidad no puede extenderse a las señales que los concesionarios radiodifundidos, incluyendo las IPF, realizan durante los procesos electorales para colaborar con los concesionarios satelitales.
- (28) Explicó, además, que dicha señal es una alterna a la que ordinariamente realizan, y a la cual se le inserta una pauta especial aprobada por el CTR, por lo que no se trata de una señal que en alguna situación radiodifundan las IPF, puesto que las señales que radiodifunden contienen la pauta aprobada para cada localidad.
- (29) De igual manera, refirió que si bien, en años anteriores TV UNAM no había cobrado por la elaboración y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial, esto no se debía a que fuera su obligación proporcionarla de manera gratuita. Sino que, dentro de sus capacidades técnicas y

¹⁴ En adelante LFTR



humanas, contaba con capacidad para elaborar dos señales al mismo tiempo sin tener que adquirir equipo especial, o bien, contratar a más personal. No obstante, en esta ocasión esas condiciones han cambiado.

- (30) Asimismo, explicó que SKY hubiera podido seguir tomando la señal de TV UNAM de los parámetros satelitales publicados, sin embargo, esa señal no habría contenido la pauta especial aprobada por el CTR para los procesos electorales 2024-2025, pues para esto, resultaba necesario crear una tercera señal que incluyera la pauta especial y ponerla a disposición de los concesionarios de televisión restringida. Así, explicó que, si bien, SKY hubiera podido tomar la señal de TV UNAM de forma gratuita, esto sería insuficiente para cumplir con sus obligaciones de retransmisión.
- (31) Por otro lado, señaló que no es procedente, como lo solicitó SKY, que para que los concesionarios de televisión restringida cumplan con sus obligaciones en materia electoral, TV UNAM ponga a su disposición los parámetros satelitales que radiodifunde en Mazatlán, Sinaloa. Lo anterior, porque esa opción no se contempló al momento en que el INE consultó a las concesionarias de televisión restringida la forma en que cumplirían con sus obligaciones de retransmisión.
- (32) Además, también señaló que se presentaba una inviabilidad técnica para implementar esta solicitud, pues TV UNAM solo radiodifunde su señal en la Ciudad de México y área metropolitana, mientras que, para el resto de estados, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano¹⁵ multiprograma su señal, lo que implica que TV UNAM pone a disposición de SPR una señal sin pauta, y en cada localidad dicha concesionaria inserta la pauta estatal aprobada por el INE.
- (33) Así, la señal que se programa en Mazatlán no es una señal de la que disponga libremente TV UNAM, por lo que dicha concesionaria se encontraba técnicamente impedida para proporcionarla, al ser SPR quien la integra.

¹⁵ En adelante SPR.

- (34) Finalmente, concluyó señalando que esta Sala Superior, desde la sentencia emitida en el SUP-RAP-3/2015 y acumulados, sostuvo que si bien es cierto, los concesionarios de televisión restringida satelital están obligados a cumplir con la pauta aprobada por el INE, también lo es que necesitan de la colaboración de quien radiodifunde la señal de televisión abierta para que la retransmisión se realice de forma adecuada, sin que se impongan cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.
- (35) No obstante, también señaló que, si los concesionarios restringidos deciden la opción de convenir con los concesionarios radiodifundidos para la elaboración de una señal con pauta especial, y la misma implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este costo deberá absorberlo la concesionaria de televisión restringida.
- (36) Por estas razones, estimó que SKY debe pagar a TV UNAM los costos que se generaron para la elaboración y puesta a disposición de la pauta especial. Para esto, llevó a cabo el estudio del costo total y tomó en consideración la cotización que llevó a cabo TV UNAM, concluyendo que SKY debe pagar a TV UNAM la cantidad que de \$106,000.00.
- (37) Precisó que esta cantidad no tiene como finalidad obtener una ganancia por la generación y puesta a disposición de la señal con pauta especial, sino únicamente cubrir los gastos que se generan por la elaboración y puesta a disposición de la pauta.
- (38) En contra de esta determinación, SKY presenta este recurso de apelación, en donde expresa los agravios que se sintetizan a continuación.

3. Síntesis de agravios

Vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica.

- (39) Sostiene que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza jurídica, al imponer a SKY una obligación de pago en favor de una institución pública federal (TV UNAM) por la generación de una señal alterna con pauta especial, cuando, conforme al marco constitucional y



legal aplicable, dicha señal debería ser proporcionada gratuitamente por tratarse de una concesionaria de uso público.

- (40) Argumenta que el CG del INE adoptó un criterio novedoso que impone cargas económicas no previstas en la ley, pues señala que en procesos electorales anteriores no se habían generado estos costos, ya que TV UNAM cuenta con recursos públicos para cumplir con sus obligaciones de retransmisión en materia electoral.
- (41) Alega que los precedentes utilizados por el INE para justificar la imposición del pago son inaplicables al caso concreto, ya que se refieren a concesionarias comerciales, y no a instituciones públicas federales como TV UNAM, que están sujetas a un régimen legal distinto, sin fines de lucro.
- (42) Igualmente, alega que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, pues no se valoraron adecuadamente las normas que regulan a las concesiones de uso público ni los límites en materia de ingresos para este tipo de entidades. Además, considera que el INE omitió examinar el marco normativo específico de la UNAM.
- (43) Señala que, en caso de que TV UNAM no pudiera generar sin costo la señal alterna con la pauta especial, el INE debió atender la propuesta de SKY de utilizar la señal XHSPRMS-TDT, canal virtual 20.1, del SPR en Mazatlán, Sinaloa, como alternativa válida para cumplir con las obligaciones de retransmisión, sin afectar su esfera jurídica.
- (44) Finalmente, solicita que en el presente recurso de apelación se llame a TV UNAM, para que exponga la defensa de sus bienes y derechos ante el pronunciamiento de esta sentencia.

4. Pretensión y controversia

- (45) De lo anterior se desprende que la pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que no se le imponga la carga de pagar los costos que generará la elaboración y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial para los Procesos Electorales Locales 2024-2025.

- (46) Por tanto, la controversia radica en determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- (47) En su demanda, SKY señala que la determinación del INE vulnera las garantías de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación reconocidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.
- (48) Entre otras cuestiones, señala que dicha vulneración se debe a que cuando optó por convenir con TV UNAM lo hizo bajo la premisa de que se trataba de una señal gratuita, como ha sido durante los procesos electorales anteriores.
- (49) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado**, con base en lo que se explica a continuación.

a. Marco normativo aplicable

- (50) La LFRT regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, y establece que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios de interés público. Además, regula dos tipos de concesiones, la radiodifundida y la restringida.
- (51) Asimismo, el artículo 164 de dicha ley señala que los concesionarios que presten sus servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que radiodifunde.
- (52) Por su lado, las concesionarias que prestan servicios de televisión restringida están obligadas a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, con las mismas características. Es decir, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que radiodifunde, e



incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras.

- (53) En este sentido, existe una obligación correlativa entre las concesionarias públicas y privadas de permitir la retransmisión de sus señales, de manera gratuita.
- (54) Esta obligación también se encuentra prevista en los Lineamientos de retransmisión¹⁶. En efecto, el artículo 3 de dichos lineamientos señalan que la retransmisión tiene las siguientes características:
- Gratuita;
 - No discriminatoria;
 - En forma íntegra y sin modificaciones;
 - Simultánea;
 - Con la misma calidad
- (55) Además, de acuerdo con la LFRT y los Lineamientos de retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas de las IPF y, en los casos en que se encuentren fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las IPF, están obligados a retransmitir sus señales una vez que el IFT determine que se encuentran disponibles en su zona de cobertura. En ese sentido, los artículos 3, fracción XVI y 12 de dichos Lineamientos establecen que las IPF, que deseen que sus señales radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo en forma gratuita.
- (56) Ahora bien, **en materia electoral**, las concesionarias de televisión restringida satelital tienen diversas obligaciones, las cuales incluyen la de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y

¹⁶ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 95 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones.

las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones¹⁷.

(57) Asimismo, durante los periodos de campaña, tienen la obligación de suprimir los mensajes de propaganda gubernamental, así como tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones en materia de radio y televisión constitucional y legalmente previstas.

(58) Con base en esto, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral¹⁸ establece la forma en la que dichas concesionarias pueden cumplir con sus obligaciones de transmisión durante los procesos electorales locales.

(59) En específico, el artículo 54 de dicho reglamento señala que, para el periodo de campañas, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán optar por una de las siguientes opciones:

- a) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida de señales de 50% o más de cobertura y de las Instituciones Públicas Federales para la generación de una señal alterna de periodo ordinario con pauta especial y su puesta a disposición; o
- b) Retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura y las de las Instituciones Públicas Federales que por su zona de cobertura corresponda a la de alguna entidad federativa en periodo ordinario que se encuentre obligada a no difundir propaganda gubernamental por estar incluida en el Catálogo de alguna otra entidad con proceso electoral o, en su caso, bloquear la propaganda gubernamental.

(60) Por otro lado, para el periodo de reflexión y jornada electoral, podrán optar por:

- a) Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna entidad con proceso electoral para el periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral; o
- b) Solicitar a la Junta la aprobación de una pauta especial para una señal que se encuentre en periodo ordinario y obligada a suspender propaganda gubernamental para sustituir mensajes de partidos políticos y autoridades electorales locales por mensajes del Instituto.

(61) Ahora bien, como se observa, el Reglamento de Radio y Televisión otorga dos posibilidades para cumplir con las obligaciones de retransmisión que

¹⁷ Obligación prevista en los artículos 183 de la LGIPE, y 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁸ En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.



tienen las concesionarias de televisión restringida satelital durante los procesos electorales locales.

(62) Para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones, el INE, por su lado, también tiene una serie de obligaciones, dentro de las que destacan:

- La obligación de definir la forma y términos en que se deberá de transmitir la pauta electoral;
- La de establecer directrices o lineamientos que permitan el adecuado cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguna de las partes involucradas;
- Garantizar que, para que las concesionarias de televisión restringida satelital estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones, exista colaboración por parte de quienes radiodifunden la señal de televisión abierta.

(63) En efecto, esta Sala Superior ha señalado que, a fin de que las concesionarias restringidas estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de retransmisión, las concesionarias de televisión radiodifundida tienen las siguientes obligaciones:

- Permitir a las concesionarias de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
- Entregarles la señal e informar los tiempos y características técnicas en que se deberá transmitir la pauta original, con la antelación necesaria;
- Colaborar y permitirles que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia electoral;
- Llegar a acuerdos justos y proporcionales con todas las concesionarias.

(64) Incluso, al resolver el SUP-RAP-3/2015 y sus acumulados, este Tribunal razonó que existe un deber de coordinación entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de televisión restringida, a efectos de que se cumpla con la transmisión del pautado en los términos ordenados por el INE.

(65) Señaló, además, que las concesionarias de televisión restringida solo están en posibilidad de cumplir con sus obligaciones si cuentan con la colaboración e información necesaria para ello, la cual debe ser proporcionada por las concesionarias de televisión radiodifundida.

b. Caso concreto

(66) En el caso concreto, resulta relevante destacar que el veintiocho de febrero el CRT aprobó el acuerdo INE-ACRT-08-2025 que tenía como objetivo precisar los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral, respecto de la retransmisión de señales difundidas.

(67) En dicho acuerdo se ordenó a las concesionarias de televisión restringida satelital, incluida la parte recurrente de este recurso, manifestar por escrito, a más tardar tres días hábiles después de la notificación, a cuál de los escenarios se apegarían y, en su caso, las señales que habrían de retransmitir.

(68) El cinco de marzo SKY dio respuesta a la solicitud, informando los escenarios a los que se apegaría. En específico, refirió que en ambos casos elegiría la opción que implicaba convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición.

(69) Con base en esto, y de los requerimientos que desahogaron las distintas concesionarias de televisión radiodifundida y las IPF, el primero de abril el CRT emitió el acuerdo INE-ACRT-12-2025, por medio del cual modificó la pauta especial para las señales con cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional, así como las señales de las IPF que los concesionarios de televisión restringida se encuentra obligados a retransmitir durante los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

(70) En dicho acuerdo, destacan dos cuestiones relevantes para la controversia de este recurso. La primera, que se asentó que, durante la respuesta a los requerimientos formulados tanto a las concesionarias de televisión restringida como a TV UNAM, esta última informó que estaba



dispuesta a cumplir con lo determinado por el INE, pero precisando que los concesionarios de televisión restringida satelital deberían cubrir los gastos que cause la generación y emisión de la señal alterna con pauta especial.

- (71) La segunda cuestión relevante es que, a pesar de esta respuesta y de que SKY manifestó estar en contra de este cobro, el CRT acordó que las IPF, incluyendo TV UNAM, debían poner a disposición la señal alterna con pauta especial para que las concesionarias de televisión restringida pudieran cumplir con sus obligaciones en materia de retransmisión, **sin resolver la controversia planteada por SKY.**
- (72) Ahora bien, en el acuerdo que ahora se impugna, se observa que desde el veintiuno de marzo -es decir, desde antes de la emisión del acuerdo INE-ACRT-12-2025, SKY dirigió escritos al CRT señalando que no estaba de acuerdo con la solicitud de pago hecha por TV UNAM, y solicitó una sesión de negociación bilateral a efectos de llegar a un acuerdo. Esta solicitud la reiteró por medio de un escrito dirigido el dos de abril siguiente.
- (73) Además, la consejera presidenta del CRT fijó como fecha de la sesión de negociación bilateral el cuatro de abril. No obstante, ante la falta de asistencia de alguna persona representante de TV UNAM, se canceló dicha sesión y se instruyó a la Secretaría Técnica de dicho comité para realizar un estudio de mercado a fin de determinar el costo de la generación y puesta a disposición de la señal alterna con pauta especial.
- (74) Como se observa, a pesar de las peticiones de SKY de que se fijara una fecha de negociación bilateral y no obstante que TV UNAM no asistió a dicha sesión, el INE determinó que SKY debía pagar a TV UNAM por el costo de generar la señal alterna y su puesta a disposición. Es decir, **el INE ni si quiera otorgó derecho de audiencia a SKY.**
- (75) Además, esta determinación se emitió una vez que i) ya había concluido el periodo de campaña y de reflexión para los procesos electorales locales de Veracruz y Durango; ii) TV UNAM ya había generado la señal alterna y su puesta a disposición y iii) SKY ya la había utilizado, **a fin de no incurrir en un incumplimiento de sus obligaciones de retransmisión.**

- (76) Asimismo, se debe destacar que, dado que en otros procesos electorales TV UNAM había colaborado con la generación de una señal alterna y su puesta a disposición de forma gratuita, SKY operó bajo esta premisa al momento de elegir el escenario que a la postre diera origen al conflicto que se resuelve, sin que el INE emitiera una determinación de forma oportuna que permitiera a dicha concesionaria tomar otro tipo de acciones en caso de no coincidir con la conclusión a la que llegó el INE. En otras palabras, SKY se condujo bajo la premisa inicial de que las IPF que deseen que sus señales radiodifundidas sean retransmitidas, debían realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de cualquier medio, pero de forma gratuita como disponen las regulaciones en materia de telecomunicaciones.
- (77) Es decir que, si el INE hubiera emitido esta determinación de manera oportuna, SKY hubiera tenido la posibilidad de rechazar el acuerdo con TV UNAM y buscar otra forma de cumplir con sus obligaciones, o bien, impugnar oportunamente esta determinación. Incluso, en este supuesto, esta Sala Superior habría estado en posibilidad de analizar si era viable, tal y como lo solicitó SKY, que TV UNAM pusiera a su disposición la señal que transmite en Mazatlán y, con esto, contribuir a que ambas concesionarias cumplieran con sus obligaciones en materia de transmisión.
- (78) No obstante, el INE emitió esta decisión una vez que ya habían concluido los procesos electorales locales, que TV UNAM ya había generado la señal alterna con la pauta especial y que SKY ya la había retransmitido a fin de evitar un incumplimiento.
- (79) En este sentido, esta Sala Superior estima que la determinación del INE dejó a SKY en un estado de indefensión, además de que le dejó en una situación de incertidumbre, puesto que SKY eligió el escenario de cumplimiento original bajo la premisa de que TV UNAM debía generar esta señal de forma gratuita, como había ocurrido en procesos anteriores y que, ante información contraria a ello, realizó las acciones correspondientes para manifestar a la autoridad su inconformidad con que se generara una pauta con costo.



- (80) Por estas razones, se estima que lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, sin que sea necesario analizar el resto de los agravios planteados porque la parte recurrente ya alcanzó su pretensión.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-153/2025.¹⁹

Si bien coincido que el acuerdo del Consejo General del INE debe revocarse; las razones que me llevan a emitir el presente voto son que a pesar de que el INE se ha conducido de forma deficiente, el efecto correspondería en ordenarle continuar con la conciliación entre las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que i) ya concluyó el periodo de campaña y de reflexión para los procesos electorales locales de Veracruz y Durango; ii) TV UNAM ya generó la señal alterna y su puesta a disposición y iii) SKY la utilizó para no incurrir en algún incumplimiento.

Asimismo, que desde el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro SKY dirigió escritos dirigidos al Comité de Radio y Televisión²⁰ del INE en que manifestaba que no estaba de acuerdo con la solicitud de pago hecha por TV UNAM, por lo que solicitaba que se llevara a cabo una sesión de negociación bilateral a efecto de llegar a un acuerdo; solicitud que incluso reiteró al mismo CRT, mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

En mi opinión, ante la manifestación de la voluntad de SKY para llegar a un arreglo con TV UNAM, es que se debe ordenar al INE que procure la conciliación entre las partes, pues no fue correcto que ante la sola ausencia de una de las partes que fue citada a la única sesión que se agendó por esa autoridad, sea suficiente para tomar una determinación que resulta en perjuicio de quien solicitó la misma.

Esto porque la consejera presidenta del CRT fijó como fecha de la sesión de negociación bilateral el cuatro de abril; sin embargo, ante la falta de asistencia de alguna persona representante de TV UNAM, se canceló

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ En adelante CRT.



dicha sesión y se instruyó a la Secretaría Técnica de dicho CRT para realizar un estudio de mercado a fin de que se determinará el costo de la generación de la señal alterna.

Conforme a lo anterior, consideró que el CRT actuó en incumplimiento de los lineamientos de negociación aprobados mediante acuerdo INE/CG552/2023²¹, porque la naturaleza de la negociación es procurar la conciliación entre las partes, tal y como lo prevé el numeral 1 de los citados lineamientos, lo que de manera alguna se puede lograr con una sola citación; pues mínimamente se les debió citar a una segunda reunión, en que incluso se incluyera un apercibimiento para el caso de no comparecer.

Sin que resulte óbice a lo anterior lo previsto en el numeral 5, fracción III, inciso b), numeral ii²² de los Lineamientos de mérito, porque no puede considerarse que la sola inasistencia de una de las partes a la citación sea suficiente para determinar que existe una negativa de conciliación; ya que dicha determinación resta de eficacia al objetivo que se busca con los Lineamientos; además de que ventajosamente TV UNAM, que fue quien dejó de asistir a la reunión estaría obteniendo una resolución que resulta favorable a sus intereses, mediante la aprobación del pago de un costo por la puesta a disposición de la señal, pese a que en ejercicios anteriores no había existido pago alguno.

Es con base en lo anterior, que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

²¹ Acuerdo por el que el Consejo General del INE aprobó los lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida satelital y de televisión radiodifundida, para la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición.

²² 5. Procedimiento.

(...)

III. Dinámica y desarrollo de las sesiones

(...)

b) Del supuesto de inasistencia.

(...)

ii. En caso de no haber notificado su inasistencia, la sesión será cancelada y se tomarán los acuerdos correspondientes a una negativa a convenir, en términos de lo previsto en el numeral 3, inciso d) de los presentes Lineamientos.

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.